

## Informe de Investigación

### Jurisprudencia sobre la unión de hecho y los derechos sucesorios

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil.	<b>Descriptor:</b> Sucesiones.
<b>Palabras clave:</b> Unión de Hecho, Sucesiones, Muerte del compañero en la Unión de Hecho, Reconocimiento de la misma, plazo de caducidad para el reclamo, Requisitos para el otorgamiento de pensión por viudez.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 07 – 2011.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>2</b>
DE LA UNIÓN DE HECHO .....	2
DE LAS SUCESIONES: Disposiciones generales.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>3</b>
a)Unión de hecho: Plazo de caducidad aplicable para solicitar su reconocimiento en caso de muerte del conyugue .....	3
b)Unión de hecho: Análisis jurisprudencial sobre su reconocimiento .....	7
c)Unión de hecho: Análisis con respecto a la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres .....	8
d)Unión de hecho: Distinción con el régimen de "compañero o compañera del causante" para otorgar pensión por el Magisterio Nacional.....	10
e)Unión de hecho: Plazo de caducidad aplicable para solicitar su reconocimiento en caso de muerte del conyugue .....	11
f)Unión de hecho: Concepto y características .....	15
g)Unión de hecho: Requisitos para otorgamiento de pensión por viudez .....	15

#### 1 Resumen

Como tema la **unión de hecho en el sucesorio** se crea este informe, en el cual se entrelazan ambas figuras. Se transcriben los artículos del Código de Familia y Código Civil, que entrelazados y con jurisprudencia relacionada a ambos dan a explicar la procedencia en este tipo de casos.

## 2 Normativa

### CAPITULO UNICO

[Código de Familia]<sup>1</sup>

### DE LA UNIÓN DE HECHO

(NOTA: Así adicionado este Título por el artículo 1 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

#### ARTICULO 242.-

La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

(Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 229 al 242)

#### ARTICULO 243.-

Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante.

(Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 230 al 243)

#### ARTICULO 244.-

El reconocimiento judicial de la unión de hecho retrotraerá sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión.

(Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 231 al 244)

#### ARTICULO 245.-

Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.

Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

(Así adicionado por el artículo 1 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 232 al 245)

## **DE LAS SUCESIONES: Disposiciones generales**

[Código Civil]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 520.- La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

ARTÍCULO 521.- La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

ARTÍCULO 522.- La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifiesta; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

### **3 Jurisprudencia**

#### ***a) Unión de hecho: Plazo de caducidad aplicable para solicitar su reconocimiento en caso de muerte del conyugue***

[Sala Segunda]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

**“ III.- SOBRE LA UNIÓN DE HECHO:** Mediante Ley n° 7532, del 8 de agosto de 1995, publicada en *La Gaceta* n° 162, de 28 de agosto siguiente, con vigencia a partir de su publicación, se adicionó al *Código de Familia* un título VII constante de un único capítulo tendiente a regular las uniones de hecho. Ese capítulo comprendía los artículos del 229 al 233, cuya numeración, posteriormente, a raíz de otra reforma, fue trasladada y en la actualidad, corresponde a los numerales 242 a 246. Así, el artículo 242 dispone que *"la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa"*. Además, por disposición del ordinal 244 *ídem*, ese reconocimiento judicial retrotraerá los efectos patrimoniales a la fecha en que se inició la unión. Por su parte, el



artículo 243 del Código de Familia estipula: “ Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y **caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante**”. (El destacado fue suplido por la redactora). En lo que atañe al presente proceso, el artículo 246 de ese nuevo capítulo disponía: “La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos. De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes iguales entre los convivientes. Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en el artículo 230 de este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia si existen hijos menores. Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservará su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el juez adjudicará al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la convivencia y ordenará excluirlo de la masa hereditaria”. Mediante sentencia número 3858, de las 16:48 horas del 25 de mayo de 1999, la Sala Constitucional anuló la norma contemplada en el citado artículo 246, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la indicada norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Como fundamento de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, se consideró lo siguiente: “... el otorgar efectos patrimoniales a la unión irregular, como lo hace el párrafo segundo del artículo 246 del Código de Familia, obviamente infringe el artículo 52 Constitucional y así debe declararse a la luz de la jurisprudencia consolidada de la Sala, no obstante producirse con voto dividido, ya que en las condiciones actuales no existen motivos para modificar criterio”. Como se puede observar, según el dimensionamiento hecho por la Sala Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad se hizo extensiva a la fecha de vigencia de la norma a efecto de proteger los derechos adquiridos a esa data. Lo anterior quiere decir que si una pareja cumplía los requisitos dispuestos por la norma al momento en que esta entró en vigencia, su situación quedaba amparada por la normativa anulada. Esta Sala en la sentencia número 34, de las 14:40 horas del 12 de enero de 2001, resolvió al respecto: “De esa manera, al ser anulada la norma, por vicios de inconstitucionalidad, su aplicación posterior resulta imposible; no obstante, se debe atender a lo también expresamente resuelto por la Sala Constitucional. Por consiguiente, si la declaratoria de inconstitucionalidad se hizo, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, la norma no puede dejarse de aplicar sin antes haberse realizado un análisis, en cada caso concreto, respecto de la existencia de los eventuales derechos adquiridos, a favor de la parte que reclama la aplicación de la normativa. [...] De esa manera, a pesar de que el artículo 246 del Código de Familia fue anulado por inconstitucional, de previo a desaplicarse, debe establecerse, en cada caso concreto, si median derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que deban respetarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 constitucional”. Con respecto al concepto de derecho adquirido, esta Sala ha indicado: “De forma general, se debe entender que este existe, cuando un determinado bien o derecho, anteriormente ajeno o inexistente, ingresa o afecta el patrimonio de una persona, de manera positiva; es decir, obteniendo un aumento, beneficio o ventaja, que puede ser verificable. Como se desprende de lo dicho, ese concepto está muy relacionado con el tema patrimonial, a diferencia del concepto de situación jurídica consolidada, que más expresa una definición de los efectos o consecuencias jurídicas de un cierto hecho o conjunto de estos, de forma cierta e indiscutible, que puede surgir mediante norma jurídica o por una sentencia firme de un órgano jurisdiccional. El ordenamiento jurídico brinda una protección especial, a efecto de garantizar a quien se beneficie del derecho



*adquirido o la situación jurídica consolidada, de manera que no se le pueda modificar su estatus jurídico y patrimonial, ello en garantía de la seguridad jurídica y del principio de buena fe. Asimismo, debe dejarse claro como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que si bien existe esa protección especial, que se manifiesta entre otras formas en el principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 constitucional-, es también lo cierto que no se puede hablar por ello de la existencia de un derecho a que la normativa jurídica no cambie, conocido como 'derecho a la inmutabilidad de la ley', sino que lo que se mantiene es el derecho a los efectos, a la consecuencia, en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma ..."* (voto n° 91, de las 9:15 horas del 24 de febrero de 2006). (En igual sentido, puede consultarse también la sentencia de esta Sala número 04, de las 9:45 horas del 10 de enero de 2007). Por su parte, la Sala Constitucional también se referido a este particular tema. Así, en el voto número 2765, de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, se afirmó: *"Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un supuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). [...] En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el supuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un 'derecho a la inmutabilidad del ordenamiento', es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla"*.

**IV.- ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL CASO PARTICULAR:** En el asunto bajo análisis, la recurrente alega que no se tomó en consideración que ella y su compañero cumplieron los presupuestos estipulados en el artículo 246 del *Código de Familia*, antes de que esa norma fuera declarada inconstitucional, de ahí que existiera un derecho adquirido que debe ser respetado, tal y como lo dispuso el fallo constitucional en forma genérica. Aduce que, entonces, no fue sino al fallecer el señor J, cuando empezó a correr el plazo de caducidad de dos años para solicitar el reconocimiento judicial de la



respectiva unión de hecho. Con base en lo anterior y en las pretensiones esbozadas por la actora en la demanda, se observa que ella solicitó el reconocimiento de la unión de hecho sin que limitara su petición a una relación de las denominadas regulares (artículo 242 del *Código de Familia*), de ahí que la Sala también pueda analizar si se acreditó un tipo de convivencia como la regulada en el hoy anulado artículo 246 *idem* y si esta quedó protegida por el dimensionamiento hecho por la Sala Constitucional. Ahora bien, según se acreditó en autos, al momento de la muerte del señor J, ocurrida el 4 de junio de 2002 (folio 2), ya las partes tenían como mínimo veinte años de convivir según los presupuestos de la norma, es decir, en forma pública, notoria, estable y única. Así lo declararon los testigos H–folios 236 y 237-; Z –folio 238- y O –folio 239-. Lo anterior implica que para el 28 de agosto de 1995, fecha de la entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional, ya la pareja tenía más de cuatro años de convivir como lo exigía la norma. Es decir, cuando aconteció el fallecimiento del causante, la norma tenía 6 años, 9 meses y 7 días de haber entrado en vigencia, lo cual implica que, para la data en que entró a regir, ya la pareja llevaba conviviendo en unión de hecho más de trece años. De conformidad con ello, ese periodo de cohabitación entra en el dimensionamiento efectuado por la Sala Constitucional y se debe entonces reconocer la situación jurídica consolidada para esa fecha por cumplir con los presupuestos normativos, según se explicó anteriormente. En el voto número 34, de las 14:40 horas del 12 de enero de 2001 (antes indicado), asunto de similares características al presente, esta Sala resolvió lo siguiente: *"En el caso bajo estudio, está claro que los efectos de la norma anulada no han beneficiado aún a la accionante; no obstante ello, debe analizarse si de previo a la anulación, su situación se enmarcaba dentro de cada uno de los presupuestos de hecho previstos en la norma; pues, en tal caso, su situación se consolidó jurídicamente y, por consiguiente, los efectos jurídicos previstos para la situación fáctica contemplada, deben aplicársele, en atención a lo normado en el artículo 34 constitucional. [...] Si la situación de la accionante coincidió con dicho presupuesto, de previo a que la norma fuera declarada inconstitucional, conserva el derecho a que se le apliquen los efectos jurídicos previstos; pues, como se indicó, su situación jurídica se consolidó plenamente cuando la normativa estaba aún vigente"*. (Énfasis suplido). Con respecto a la caducidad de la acción para solicitar el reconocimiento judicial, esta Sala no comparte el razonamiento del tribunal en el sentido de que la acción se hallaba caduca, pues, según lo antes referido, la fecha en que debió empezar a correr el término de la caducidad de dos años, dispuesto en el numeral 243 del *Código de Familia*, fue a partir de la muerte del señor J, es decir, el día 4 de junio de 2002. Nótese que la norma se refiere a la muerte de uno de los convivientes y, además, la Sala Constitucional no indicó ninguna circunstancia que variara ese término inicial para empezar a computar los dos años. De ahí que, si la fecha de interposición de la demanda lo fue el 6 de mayo de 2003 (folio 3), no aconteció el plazo indicado, pues solamente transcurrieron once meses y dos días desde la defunción de don J. Lo anterior es así, por cuanto lo que se discute ante la Sala es el reconocimiento de una unión de hecho irregular y no la contemplada en el numeral 242 del *Código de Familia*, sobre la cual, cualquier discusión se encuentra precluida. Por último, para los efectos de la parte dispositiva y ejecución de esta sentencia, debe tenerse por demostrado que el inicio de la relación fue el 10 de agosto de 1979 (veinte años antes de la firma del convenio de divorcio), según se desprende de la prueba documental de folio 1 en relación con la testimonial antes mencionada.

**V.- CONSIDERACIONES FINALES:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, procede acoger el recurso planteado por la actora. En consecuencia, se debe anular el fallo recurrido y revocar el de primera instancia. En su lugar, cabe declarar con lugar la demanda. Se debe reconocer la unión de hecho entre las partes desde el 10 de agosto de 1979 hasta el 4 de junio de 2002. La actora tiene derecho a que se le reconozca participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales adquiridos durante ese periodo, lo cual se determinará en la etapa



de ejecución. El mencionado porcentaje en los bienes gananciales referidos se deberá adjudicar a la señora S y se procederá a excluir de la masa hereditaria dentro del respectivo proceso sucesorio que se tramita actualmente (párrafo final artículo 246 del *Código de Familia*). El pago de ambas costas corresponde imponerlo a la sucesión demandada (artículo 221 del *Código Procesal Civil*).”

### **b) Unión de hecho: Análisis jurisprudencial sobre su reconocimiento**

[Tribunal de Familia]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

“**CUARTO:** De previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de este asunto concreto resulta esencial tener presente algunas consideraciones sobre el tema del reconocimiento de unión de hecho. El artículo 242 del Código de Familia, adicionado por la Ley N° 7532 del 8 de agosto de 1995, dispone: “*Unión de hecho. Efectos patrimoniales. La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa*”. La Sala Constitucional, en el voto N° 10162 de las 14:53 horas del 10 de octubre del 2001, se refirió a esta figura en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional (entre otras, ver sentencias números 3435-92, 0346-94, 1151-94, 1975-94, 2129-94, 3693-94), ha sido constante en señalar que el concepto de familia contenido en el artículo 51 de la Constitución Política comprende, no sólo al matrimonio formado por vínculos formales (sean jurídicos o religiosos), sino que se hace extensiva a la familia de hecho, es decir, a la formada por lazos afectivos, que reúnan ciertas características básicas para la determinar la existencia lícita de esa unión, tales como la estabilidad, publicidad, cohabitación, singularidad o exclusividad, y la de tener libertad de estado. En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se corrobora la intención del legislador constituyente de no excluir a las familias de hecho de la protección constitucional (según el análisis que se hizo en sentencia número 1151-94, de las quince horas treinta minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro). El hecho de que el constituyente le haya dado protección constitucional al matrimonio, considerándolo la base esencial de la familia, no es excluyente de otros tipos de familia; de manera que tanto el matrimonio como las familias de hecho son simultáneamente fuentes morales y legales de familia, en tanto no existe un impedimento legal para constituir una familia de hecho, “[...] ambos garantizan la estabilidad necesaria para una permanente vida familiar, porque se originan en una fuente común: el amor que vincula al hombre y la mujer, el deseo de compartir, de auxiliarse y apoyarse mutuamente y de tener descendencia” (Sentencia número 1151-94, supra citada). Bajo esta perspectiva, la familia merece la protección especial de la sociedad y del Estado independientemente la causa que le haya dado origen, su naturaleza e importancia justifican por sí su protección especial. Ahora bien, obviamente la norma constitucional en comentario no otorga – ni puede hacerlo– protección ni le reconoce ningún valor jurídico a las relaciones esporádicas o superficiales, que la propia accionante denomina como uniones pasajeras o meramente transitorias; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y que por ello, deben cumplir con una serie de requisitos, en tanto “[...] si pretendemos otorgar efectos patrimoniales plenos a la unión de hecho, entonces es razonable y legítimo condicionarlos a que la*



*unión reúna ciertos requisitos" (sentencia 3693-94, de las nueve horas con dieciocho minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro). Por ello es que deben estar supeditados, al menos, de estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio); publicidad, ya que debe ser pública y notoria; cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, lo que necesariamente implica el deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente; singularidad o exclusividad; y además, la libertad de estado, o que la situación particular de éstos no encuadre dentro de los impedimentos que, para la celebración válida del matrimonio, establece la legislación (artículo 14 del Código de Familia); dado que constitucionalmente, no resulta válido otorgar a la familia de hecho una protección de tan extensos alcances que exceda los que la ley acuerda para la familia fundada en el matrimonio. "La unión de hecho es entonces una opción de convivencia voluntaria diversa del matrimonio a la que acuden muchas personas y con respecto a la cual no hay razón para ignorarla en el plano jurídico o negarle toda posibilidad de surtir efectos jurídicos válidos mediante regulaciones adecuadas" ( citada en Res: 2010-000519. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del nueve de abril de dos mil diez)."*

### **c) Unión de hecho: Análisis con respecto a la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"I .- El licenciado Andrés Vargas Araya, Defensor Público del imputado A , formula recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Juicio de Heredia que condenó al encartado por el delito de amenazas contra una mujer, y al final firma el recurso el licenciado Primo Ramón Chacón Barquero. Reclama el impugnante que como hecho demostrado se indica que el imputado estaba casado con la ofendida lo cual no es así, y que aunque convivían como pareja, ella no tiene la aptitud legal para contraer matrimonio, por ello no entra en la categoría de unión de hecho, declarada o no que establecen los artículos 242 y 243 del Código de Familia, en consecuencia, el hecho es atípico. El Fiscal de Heredia, Hans de la O Solís, señala que el mismo encartado señaló que vive en unión libre con la ofendida, por espacio de trece años y a la denunciante se le previno su derecho a no declarar, del cual hizo uso. Luego, se demostró que ambos viven en unión libre desde largo tiempo, por lo que debe aplicarse el artículo 27 de la Ley de Penalización de la Violencia Doméstica. Se declara con lugar el recurso de casación y se absuelve de toda pena y responsabilidad. El tema en discusión es si el artículo 27 de la Ley de Penalización de la Violencia Doméstica, incluye o no todas las formas de convivencia en pareja. Al respecto, esta Cámara en casos anteriores analizó el punto señalando que: " *El tipo penal que se pidió aplicar es el del artículo 27 de la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, que establece: "Amenazas contra una mujer. Quien amenace con lesionar un bien jurídico de una mujer o de su familia o una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años."* Está demostrado en el fallo que el encartado mantenía una relación de convivencia con la ofendida y que se dieron las amenazas acusadas, por lo que el tema a dilucidar es la calificación legal, en donde corresponde examinar los elementos del tipo penal. En el aspecto subjetivo el tipo penal de amenazas es una figura dolosa, de manera que exige un mínimo de conocimiento y voluntad de



parte del sujeto activo cuando realiza la acción. En su aspecto objetivo el tipo penal se compone de elementos descriptivos y elementos normativos. En cuanto a los elementos descriptivos el tipo penal del artículo 27 antes referido, contiene las amenazas, que es el acto de dirigir contra una mujer o su familia, u otra persona íntimamente relacionada, la promesa de causar un mal o daño, presente o futuro. Pero aparte de que debe concurrir las amenazas dolosas, dirigidas contra una mujer o su familia, para que se configure el tipo penal, debe existir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo una relación de convivencia, que la norma define como matrimonio, o una unión de hecho, sea que esta haya sido declarada o no. Los institutos del matrimonio y la unión de hecho, son elementos normativos del tipo, cuya característica esencial es que son conceptos jurídicos que se encuentran en la misma ley. En el caso del matrimonio y la unión de hecho son conceptos normativos que se encuentran debidamente definidos en el Código de Familia. Respecto de la unión de hecho, que es lo que se discute, se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Familia, y aunque tiene el mismo objeto que el matrimonio, pues es una forma de convivencia en pareja (hombre y mujer), para calificar como unión de hecho debe reunir algunos requisitos, entre ellos que la unión tenga alguna permanencia, por lo que exige al menos tres años de convivencia, el ser pública y notoria y sobre todo, ser legalmente posible, esto es, no mediar entre los convivientes impedimentos, como la existencia de una relación formalizada como el matrimonio. Estos son los requisitos para que la unión de hecho sea declarada judicialmente como lo establece el artículo 243, y también puede ser declarada vía notarial, pero como el tipo penal se refiere a la unión de hecho, declarada o no, debe concluirse, que en uno u otro caso, debe existir una unión de hecho, sea que haya sido declarada o no lo haya sido, pero de igual forma, debe cumplir con los parámetros que la ley exige para denominarse unión de hecho. De lo señalado se evidencia que la relación existente entre imputado y víctima no cumple con los requisitos que la ley exige para tener por configurada la unión de hecho, por lo que el hecho acusado no encuadra dentro del tipo penal de amenazas contra una mujer y esta atipicidad permite declarar sin lugar la pretensión fiscal, y calificar los hechos a la contravención de amenazas personales, tal como lo ha hecho el Juez en la sentencia. Es importante agregar al respecto, que el término unión de hecho también es comúnmente aplicado a otro tipo de convivencias menos estables o relativamente pasajeras, y podría considerarse que cuando el tipo penal del artículo 27 de estudio se refiere a unión de hecho, entrarían dentro de esa categoría, todas las formas de convivencia en pareja, lo cual permitiría dar una mayor cobertura a las víctimas de la violencia. Aunque es deseable que la mujer sea protegida en forma especial por las normas penales, ante la grave situación patriarcal de los tiempos actuales, esto no es posible vía interpretación, pues el principio de legalidad penal no lo permite. Efectivamente, la aplicación de las sanciones penales del Estado a los ciudadanos se rige por la regla genérica del principio de legalidad, entendido en su primera faceta que sólo a través de la ley se pueden establecer delitos, y en sentido más estricto, que la ley debe ser previa, clara y cierta, esto es, que en sus postulados debe tener la suficiente claridad para que el ciudadano esté lo suficientemente enterado de cuál es la conducta que está prohibida, así contenido en los artículos 39 y 40 Constitucional y 1 del Código Penal. Concretamente, el artículo 2 del Código Penal establece la prohibición de analogía, indicando que: "No podrá imponerse sanción alguna, mediante la aplicación analógica de la ley penal", con lo cual prohíbe interpretaciones que permitirían hacer ingresar al tipo penal conductas similares o parecidas pero no idénticas con las que contiene cada figura penal. Por ello, cuando el artículo 27 citado se refiere a la unión de hecho, no es posible incluir aquellas relaciones genéricas de convivencia, que aunque suelen llamarse como unión de hecho no reúnen los requisitos de ley, porque se infringiría el numeral 2 del Código Penal y el artículo 2 del Código Procesal Penal, que manda que la interpretación debe ser restrictiva. La interpretación amplia del concepto de unión de hecho además, puede llevar a un concepto del todo indefinido, pues si calificamos como tales a todas las formas de convivencia, una relación pasajera o de escaso tiempo entraría como unión de hecho, con lo cual el concepto se vacía de contenido y no permite al ciudadano conocer entonces el alcance mínimo del tipo penal, lo

*cual atenta contra el principio de legalidad penal.* " (Sentencia 2009-1218). Al demostrarse con certificación expedida por el Registro Civil, que la ofendida se unió en matrimonio a persona distinta del encartado, entonces no concurre el elemento normativo de "*la unión de hecho declarada o no*", que establece el numeral 27 de la ley citada, por cuanto para ello se exige, que además de la convivencia pura y simple, la misma sea susceptible de ser declarada, y en este caso no lo es, por cuanto no existe aptitud legal de parte de la denunciante. En consecuencia, el hecho resulta atípico de la figura por la cual se produjo la condena, y procede revocar lo resuelto y absolver de toda pena y responsabilidad al encartado. Se puede señalar, que el hecho simple podría constituir el delito de amenazas, establecido en el artículo 195 del Código Penal, no obstante, como el artículo 18 del Código Procesal Penal establece que las amenazas es un delito perseguible sólo a instancia privada, y la víctima al ser entrevistada señaló expresamente que no deseaba denunciar el hecho (f. 17), en consecuencia, no se ejerció la acción y no puede producirse una condena por ese hecho. No está demás hacer ver, que se impone en estos casos una reforma al artículo 27 de la Ley de Penalización de la Violencia Doméstica, pues por su contenido actual, hechos que pueden tener una dimensión socialmente relevante, se impide hacer una justicia con enfoque de género."

***d) Unión de hecho: Distinción con el régimen de "compañero o compañera del causante" para otorgar pensión por el Magisterio Nacional***

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección I]<sup>6</sup>

Voto de mayoría:

"VI) **Sobre el fondo:** Antes de resolver los agravios presentados por el Estado y la coadyuvante activa, vale la pena aclarar diversos conceptos que son relevantes para la resolución de este caso y de los recursos interpuestos contra la sentencia de primera instancia: **Primero:** debe tenerse presente que el régimen jurídico de la unión de hecho, establecido entre los artículos 242 y 245 del Código de Familia, es distinto del régimen del "compañero o compañera del causante" del artículo 58 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (N° 2248 del 5 de setiembre de 1958, reformada integralmente por la ley N° 7531 del 10 de julio de 1995). Así, véase que en el artículo 242 del Código de Familia (por reforma de la ley No.7538 del 22 de agosto de 1995), dispone que: "**La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa**" y que el numeral 59 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (por reforma de la ley No.7538 del 22 de agosto de 1995), establece: "**La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario causante, que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho que el cónyuge supérstite siempre y cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento.// Si en el momento del deceso, además de la compañera sobrevive una viuda con derecho a pensión alimenticia declarada por sentencia judicial firme, ambas tendrán derecho a pensión por viudez, cada una, por la mitad de los porcentajes indicados en el artículo 61 de esta ley. Se aplicará la misma solución para el compañero que se encuentre en las condiciones estipuladas en el párrafo primero de este artículo, y que concurra con un viudo**". Esta distinción es importante, porque permite tener claro que la unión de hecho, regulada



en el Código de Familia, requiere necesariamente que exista un vínculo público, notorio, único y estable, entre dos personas que se encuentren en libertad de estado y que la compañera sobreviviente de un pensionado del régimen de pensiones del Magisterio Nacional, no requiere que el vínculo sea de carácter único y exclusivo, estableciéndose a texto expreso, que pueden existir otros vínculos que den derecho a compartir las prestaciones por viudez (la viuda y el conviviente, en porcentajes iguales); **Segundo:** consecuencia de lo anterior, es que si los regímenes jurídicos de la unión de hecho (en el marco del Código de Familia) y de la compañera del causante (bajo la regulación de la Ley de Pensiones del Magisterio), son distintos, también la forma de anular los actos administrativos, que reconocen derechos subjetivos derivados de esos regímenes, tienen que ser diferentes. Así, el reconocimiento de la unión de hecho entre dos personas, por sentencia firme en un proceso abreviado, bajo el régimen del Código de Familia, no determina la nulidad de los actos administrativos que declaran la existencia de un vínculo entre un pensionado y su compañera, en un procedimiento administrativo al amparo de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, como se dio en el presente caso; **Tercero:** como consecuencia de las anteriores dos conclusiones, se tiene que es procedente que en la vía idónea -proceso ordinario de lesividad-, se discuta la existencia del motivo del acto administrativo que declara el derecho a una pensión por sucesión (que haya existido convivencia entre el pensionado y la beneficiaria, por dos años antes de su muerte del primero).”

**e) Unión de hecho: Plazo de caducidad aplicable para solicitar su reconocimiento en caso de muerte del conyugue**

[Sala Segunda]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

“ **III.- SOBRE LA UNIÓN DE HECHO:** Mediante Ley n° 7532, del 8 de agosto de 1995, publicada en *La Gaceta* n° 162, de 28 de agosto siguiente, con vigencia a partir de su publicación, se adicionó al *Código de Familia* un título VII constante de un único capítulo tendiente a regular las uniones de hecho. Ese capítulo comprendía los artículos del 229 al 233, cuya numeración, posteriormente, a raíz de otra reforma, fue trasladada y en la actualidad, corresponde a los numerales 242 a 246. Así, el artículo 242 dispone que *“la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”*. Además, por disposición del ordinal 244 *ídem*, ese reconocimiento judicial retrotraerá los efectos patrimoniales a la fecha en que se inició la unión. Por su parte, el artículo 243 del *Código de Familia* estipula: *“ Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulada en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante”*. (El destacado fue suplido por la redactora). En lo que atañe al presente proceso, el artículo 246 de ese nuevo capítulo disponía: *“La unión de hecho pública, notoria, estable y única, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados que se estipulan en este artículo, pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos. De romperse esa unión, los bienes adquiridos durante la convivencia deberán repartirse en partes*



iguales entre los convivientes. Los derechos se reconocerán dentro del proceso abreviado establecido en el artículo 230 de este Código. En tal caso, deberá tenerse como partes a quienes puedan resultar afectados por la resolución y al Patronato Nacional de la Infancia si existen hijos menores. Si uno de los convivientes muere, el supérstite conservará su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante esa unión. Para que se le reconozca ese derecho, deberá plantear el proceso abreviado de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente. Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, el juez adjudicará al conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante la convivencia y ordenará excluirlo de la masa hereditaria". Mediante sentencia número 3858, de las 16:48 horas del 25 de mayo de 1999, la Sala Constitucional anuló la norma contemplada en el citado artículo 246, con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la indicada norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Como fundamento de dicha declaratoria de inconstitucionalidad, se consideró lo siguiente: "... el otorgar efectos patrimoniales a la unión irregular, como lo hace el párrafo segundo del artículo 246 del Código de Familia, obviamente infringe el artículo 52 Constitucional y así debe declararse a la luz de la jurisprudencia consolidada de la Sala, no obstante producirse con voto dividido, ya que en las condiciones actuales no existen motivos para modificar criterio". Como se puede observar, según el dimensionamiento hecho por la Sala Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad se hizo extensiva a la fecha de vigencia de la norma a efecto de proteger los derechos adquiridos a esa data. Lo anterior quiere decir que si una pareja cumplía los requisitos dispuestos por la norma al momento en que esta entró en vigencia, su situación quedaba amparada por la normativa anulada. Esta Sala en la sentencia número 34, de las 14:40 horas del 12 de enero de 2001, resolvió al respecto: "De esa manera, al ser anulada la norma, por vicios de inconstitucionalidad, su aplicación posterior resulta imposible; no obstante, se debe atender a lo también expresamente resuelto por la Sala Constitucional. Por consiguiente, si la declaratoria de inconstitucionalidad se hizo, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, la norma no puede dejarse de aplicar sin antes haberse realizado un análisis, en cada caso concreto, respecto de la existencia de los eventuales derechos adquiridos, a favor de la parte que reclama la aplicación de la normativa. [...] De esa manera, a pesar de que el artículo 246 del Código de Familia fue anulado por inconstitucional, de previo a desaplicarse, debe establecerse, en cada caso concreto, si median derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que deban respetarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 constitucional".

Con respecto al concepto de derecho adquirido, esta Sala ha indicado: "De forma general, se debe entender que este existe, cuando un determinado bien o derecho, anteriormente ajeno o inexistente, ingresa o afecta el patrimonio de una persona, de manera positiva; es decir, obteniendo un aumento, beneficio o ventaja, que puede ser verificable. Como se desprende de lo dicho, ese concepto está muy relacionado con el tema patrimonial, a diferencia del concepto de situación jurídica consolidada, que más expresa una definición de los efectos o consecuencias jurídicas de un cierto hecho o conjunto de estos, de forma cierta e indiscutible, que puede surgir mediante norma jurídica o por una sentencia firme de un órgano jurisdiccional. El ordenamiento jurídico brinda una protección especial, a efecto de garantizar a quien se beneficie del derecho adquirido o la situación jurídica consolidada, de manera que no se le pueda modificar su estatus jurídico y patrimonial, ello en garantía de la seguridad jurídica y del principio de buena fe. Asimismo, debe dejarse claro como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que si bien existe esa protección especial, que se manifiesta entre otras formas en el principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 constitucional-, es también lo cierto que no se puede hablar por ello de la existencia de un derecho a que la normativa jurídica no cambie, conocido como 'derecho a la inmutabilidad de la ley', sino que lo que se mantiene es el derecho a los efectos, a la consecuencia,

en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma ..." (voto n° 91, de las 9:15 horas del 24 de febrero de 2006). (En igual sentido, puede consultarse también la sentencia de esta Sala número 04, de las 9:45 horas del 10 de enero de 2007).

Por su parte, la Sala Constitucional también se referido a este particular tema. Así, en el voto número 2765, de las 15:03 horas del 20 de mayo de 1997, se afirmó: *"Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa -material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún. Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así lo haya declarado- haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado). [...] En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada. Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un 'derecho a la inmutabilidad del ordenamiento', es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que -como se explicó- si se ha producido el supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla".*

**IV.- ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL CASO PARTICULAR:** En el asunto bajo análisis, la recurrente alega que no se tomó en consideración que ella y su compañero cumplieron los presupuestos estipulados en el artículo 246 del *Código de Familia*, antes de que esa norma fuera declarada inconstitucional, de ahí que existiera un derecho adquirido que debe ser respetado, tal y como lo dispuso el fallo constitucional en forma genérica. Aduce que, entonces, no fue sino al fallecer el señor J, cuando empezó a correr el plazo de caducidad de dos años para solicitar el reconocimiento judicial de la respectiva unión de hecho. Con base en lo anterior y en las pretensiones esbozadas por la actora en la demanda, se observa que ella solicitó el reconocimiento de la unión de hecho sin que limitara su petición a una relación de las denominadas regulares (artículo 242 del *Código de Familia*), de ahí que la Sala también pueda analizar si se acreditó un tipo de convivencia como la regulada en el hoy anulado artículo 246 *ídem* y si esta quedó protegida por el dimensionamiento hecho por la Sala



Constitucional. Ahora bien, según se acreditó en autos, al momento de la muerte del señor J, ocurrida el 4 de junio de 2002 (folio 2), ya las partes tenían como mínimo veinte años de convivir según los presupuestos de la norma, es decir, en forma pública, notoria, estable y única. Así lo declararon los testigos H–folios 236 y 237-; Z –folio 238- y O –folio 239-. Lo anterior implica que para el 28 de agosto de 1995, fecha de la entrada en vigencia de la norma declarada inconstitucional, ya la pareja tenía más de cuatro años de convivir como lo exigía la norma. Es decir, cuando aconteció el fallecimiento del causante, la norma tenía 6 años, 9 meses y 7 días de haber entrado en vigencia, lo cual implica que, para la data en que entró a regir, ya la pareja llevaba conviviendo en unión de hecho más de trece años. De conformidad con ello, ese periodo de cohabitación entra en el dimensionamiento efectuado por la Sala Constitucional y se debe entonces reconocer la situación jurídica consolidada para esa fecha por cumplir con los presupuestos normativos, según se explicó anteriormente. En el voto número 34, de las 14:40 horas del 12 de enero de 2001 (antes indicado), asunto de similares características al presente, esta Sala resolvió lo siguiente: *"En el caso bajo estudio, está claro que los efectos de la norma anulada no han beneficiado aún a la accionante; no obstante ello, debe analizarse si de previo a la anulación, su situación se enmarcaba dentro de cada uno de los presupuestos de hecho previstos en la norma; pues, en tal caso, su situación se consolidó jurídicamente y, por consiguiente, los efectos jurídicos previstos para la situación fáctica contemplada, deben aplicársele, en atención a lo normado en el artículo 34 constitucional. [...] Si la situación de la accionante coincidió con dicho presupuesto, de previo a que la norma fuera declarada inconstitucional, conserva el derecho a que se le apliquen los efectos jurídicos previstos; pues, como se indicó, su situación jurídica se consolidó plenamente cuando la normativa estaba aún vigente".* (Énfasis suplido). Con respecto a la caducidad de la acción para solicitar el reconocimiento judicial, esta Sala no comparte el razonamiento del tribunal en el sentido de que la acción se hallaba caduca, pues, según lo antes referido, la fecha en que debió empezar a correr el término de la caducidad de dos años, dispuesto en el numeral 243 del *Código de Familia*, fue a partir de la muerte del señor J, es decir, el día 4 de junio de 2002. Nótese que la norma se refiere a la muerte de uno de los convivientes y, además, la Sala Constitucional no indicó ninguna circunstancia que variara ese término inicial para empezar a computar los dos años. De ahí que, si la fecha de interposición de la demanda lo fue el 6 de mayo de 2003 (folio 3), no aconteció el plazo indicado, pues solamente transcurrieron once meses y dos días desde la defunción de don J. Lo anterior es así, por cuanto lo que se discute ante la Sala es el reconocimiento de una unión de hecho irregular y no la contemplada en el numeral 242 del *Código de Familia*, sobre la cual, cualquier discusión se encuentra precluida. Por último, para los efectos de la parte dispositiva y ejecución de esta sentencia, debe tenerse por demostrado que el inicio de la relación fue el 10 de agosto de 1979 (veinte años antes de la firma del convenio de divorcio), según se desprende de la prueba documental de folio 1 en relación con la testimonial antes mencionada.

**V.- CONSIDERACIONES FINALES:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, procede acoger el recurso planteado por la actora. En consecuencia, se debe anular el fallo recurrido y revocar el de primera instancia. En su lugar, cabe declarar con lugar la demanda. Se debe reconocer la unión de hecho entre las partes desde el 10 de agosto de 1979 hasta el 4 de junio de 2002. La actora tiene derecho a que se le reconozca participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales adquiridos durante ese periodo, lo cual se determinará en la etapa de ejecución. El mencionado porcentaje en los bienes gananciales referidos se deberá adjudicar a la señora S y se procederá a excluir de la masa hereditaria dentro del respectivo proceso sucesorio que se tramita actualmente (párrafo final artículo 246 del *Código de Familia*). El pago de ambas costas corresponde imponerlo a la sucesión demandada (artículo 221 del *Código Procesal Civil*)."

**f) Unión de hecho: Concepto y características**[Tribunal de Familia]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

“III- En el artículo 242 del Código de Familia, se regula “ La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años , entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”. A la vez, el ordinal 243 del mismo cuerpo de leyes, regula que cualquiera de los convivientes o sus herederos podrá solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho, en la vía abreviada , acción que caducará a los dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante. Así, se ha analizado jurisprudencialmente que “ ...las uniones de hecho, conforme a nuestro derecho positivo, deben revestir ciertas características básicas, para poder ser tuteladas por el ordenamiento jurídico, entre ellas: su estabilidad (quiere decir que las relaciones casuales, no serán tuteladas), la publicidad (no deben ser relaciones ocultas, sino públicas), la cohabitación (lo que viene a reafirmar, una vez más, la primera de las características enunciadas; pues deben de convivir bajo un mismo techo, lo que les permitirá asistirse mutuamente) y la singularidad (no ha de ser una relación bígama) (Benavides Santos, Diego. Código de Familia. Editorial Juritexto, 2006, pág.505).”

**g) Unión de hecho: Requisitos para otorgamiento de pensión por viudez**[Sala Segunda]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"III.- DE LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO CONCRETO: La Caja Costarricense de Seguro Social, es la institución autónoma encargada, por disposición constitucional, de la administración y el gobierno de los seguros sociales (artículo 73). En el ejercicio de esa especial competencia puede establecer los parámetros que estime necesarios, en cuanto a los requisitos y condiciones de ingreso, permanencia y disfrute de los distintos regímenes, lo que se hace normalmente con base en estudios específicos; razón por la cual se ha legitimado su proceder de reglamentar dichas condiciones, estableciendo límites, siempre que éstos resulten razonables y proporcionados. Por eso, en el artículo tercero de su Ley Constitutiva se indica que *la Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán*. En el ejercicio de esa competencia, se han promulgado sucesivos reglamentos para regular el seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. El vigente actualmente es el cuarto reglamento y fue aprobado por la Junta Directiva de la Caja (ver artículo 14, inciso f) de su Ley Constitutiva), en las Sesiones N°s 6813 (artículo 11), 6822 (artículo 52), 6891 (artículo 35), 6895 (artículo 19) y 6898 (artículo 8), celebradas, por su orden, los días 24 de marzo y 28 de abril de 1994; 10 y 24 de enero y 7 de febrero de 1995; y comenzó a regir a partir del 1° de febrero de 1995; razón por la cual es éste el que regula la situación concreta de la



accionante. Resulta entonces indispensable citar la normativa en la cual la actora ampara el derecho que reclama, para determinar luego si cumple o no las condiciones exigidas. Así, el numeral que comprende los requisitos que han de cumplirse para poder optar por una pensión por viudez es el artículo 9 de ese Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, numeral que ha sufrido varias reformas. El texto de ese artículo, vigente a la fecha en que la accionante gestionó administrativamente; establecía, en lo que interesa, lo siguiente: “*Tiene derecho a pensión por viudez: .. 2.- La compañera o compañero **económicamente dependiente** del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos un año con él o ella. El beneficio procederá cuando **la convivencia sea continua, exclusiva, bajo el mismo techo** del asegurado o asegurada y del o de la causante, **en condiciones de cooperación y mutuo auxilio**, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja...*” (énfasis agregados) De la norma transcrita pueden extraerse, entonces, los requisitos indispensables, requeridos para poder tener derecho a la pensión por viudez, en caso de uniones de hecho: a) la dependencia económica; y, b) la convivencia de al menos un año, al momento de la muerte, que revista las características de continuidad (*permanencia*), exclusividad (*singularidad, que no existan otras relaciones concomitantes de convivencia*) y bajo un mismo techo (*cohabitación*). Está claro que la protección prevista en el inciso 2) del citado numeral, está referida a las convivencias de hecho que reúnan los requisitos legales (artículo 242 del Código de Familia); razón por la cual, se requiere no sólo que la unión revista las características indicadas, sino también las de notoriedad (*que se trate de relaciones que no hayan sido ocultas*) y estabilidad (*que no se trate de relaciones casuales*), verificada entre dos personas con aptitud legal para contraer matrimonio. Esto es así, en el tanto en que no resulta válido conferir a la familia de hecho una protección de alcances superiores a los que la ley prevé para la familia fundada en el matrimonio. La Sala Constitucional ya se ha pronunciado en ese sentido, señalando que las uniones de hecho protegidas en el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, son precisamente las que reúnan los requisitos de legalidad indicados (en ese sentido, ver sentencia número 9580, de las 16:17 horas, del 25 de setiembre de 2001). Con mayor precisión, en el fallo número 10162, dictado a las 14:53 horas, del 10 de octubre de ese mismo año, se señaló: “En el Considerando anterior, se analizó en detalle que el reconocimiento constitucional que se hace a la familia de hecho es la que reúne determinadas condiciones, sea la de estabilidad, publicidad, exclusividad y singularidad, cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, lo que necesariamente implica el deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente, y además, la libertad de estado, que precisamente son las mismas condiciones que se exigen en el punto 2 de la norma en cuestión. Nótese que no se le confiere ningún valor o efecto jurídico a las relaciones o uniones transitorias o pasajeras -como argumenta la accionante-, las cuales, en todo caso, no tienen ninguna protección constitucional. Asimismo, debe recordarse que la pensión por viudez no es una consecuencia directa del matrimonio, es decir, no es por la condición de ser el esposo o la esposa del fallecido la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber convivido, o al menos depender económicamente de aquél; en tanto el importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que de él dependían, sean o no cónyuges, de manera que no queden en la indigencia, a fin de que pueda percibir un ingreso que le permita hacerle frente a sus necesidades básicas. Precisamente su fundamento se origina en los principios que orientan el Derecho de la Seguridad Social, cuales son el de necesidad y solidaridad social, derecho que ha sido reconocido con anterioridad en la jurisprudencia constitucional: /...”. Luego, el requisito de la dependencia económica también se exige, por cuanto, como se expone en el fallo constitucional citado, el beneficio por sobrevivencia está dispuesto para solventar las necesidades de aquellas personas que ante el acaecimiento de la contingencia -muerte del asegurado, en este caso-, se ven desamparadas, pues dependían económicamente de la persona fallecida. No se trata de un derecho automáticamente derivado de la muerte de la persona fallecida, sino de un beneficio autónomo, que se concede en el tanto se cumplan las exigencias previstas. Este especial requisito, conlleva la idea de la cooperación y el



mutuo auxilio, haciéndose referencia, en forma expresa, al contenido de los artículos 11, 34 y 35 del Código de Familia. Expuesto lo anterior, procede determinar si entre la actora y el causante medió una relación de tal naturaleza, que permita la concesión del derecho reclamado por la demandante.

**IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL CASO CONCRETO:** De conformidad con los elementos de prueba contenidos en el expediente, quedó acreditado que el señor José Manuel Mena Bonilla, quien en vida disfrutó de una pensión del régimen administrado por la Caja (folios 66, 67 y 99), falleció el día 29 de julio de año 2003 (folios 1 y 27). A partir de ese momento, la actora ha pretendido una pensión por viudez de la entidad accionada, argumentado que ese derecho le corresponde por cuanto fue la compañera sentimental de don José Manuel durante treinta y tres años, procreando cuatro hijos: Denia María, María de los Ángeles, Luis Gustavo y Rosemary y que su convivencia fue pública, continua, pacífica y voluntaria. Lo anterior aunado a que éste siempre le proveyó todo lo necesario (folios 7 a 9, 22 a 26, 34 a 38 y 70). Administrativamente se realizó un estudio social, consistente básicamente en la entrevista efectuada a varias personas, familiares, vecinos y conocidos de la actora y el causante, concluyéndose que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 9 inciso 2 del referido Reglamento, pues la solicitante no demostró mantener una convivencia bajo el mismo techo con don José Manuel por un tiempo superior a los tres años, además de que no había una dependencia económica “absoluta y total” al momento de su fallecimiento, toda vez que lo aportado por éste no era el único ingreso económico de la solicitante y su núcleo familiar (folio 50). Consta, en los autos, el respectivo informe de trabajo social, así como la recopilación de las declaraciones tomadas por la trabajadora social de la entidad demandada (folios 46 a 60). Luego, en sede judicial, se evacuaron las declaraciones de María de los Ángeles Mena Vargas, María Teresa Arias Murillo, Sonia María Ruiz Barboza y María Milena Pitalúa López, hija, vecina y amiga de la actora respectivamente, así como la de la trabajadora social encargada de realizar el estudio administrativo (folios 99 a 105). De la lectura de las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, se advierte una inclinación a favorecerla, en consecuencia, resulta imprescindible efectuar el examen del peritaje social rendido por la Licda. Eva María Alvarado Rodríguez de la Oficina de Trabajo Social de los Tribunales de Justicia de San Ramón, en tanto constituye un elemento probatorio objetivo e imparcial del caso concreto. En dicho informe se concluye que *“...don José Manuel y doña Carmen María convivieron en forma permanente y estable durante más de 30 años y bajo el mismo techo, la razón por la que don José Manuel permanecía en San José de lunes a viernes era únicamente por motivos laborales, lo cual es una circunstancia común a muchos y muchas personas proveedoras familiares que necesitan un sitio donde hospedarse para asistir al lugar de trabajo cuando éste es diferente al de su residencia, personas entrevistadas indicaron que los fines de semana y tiempo de vacaciones don José Manuel permanecía en la casa de habitación familiar en Palmares con su señora e hijos...en Coronado se hospedó en tres casas de habitación diferentes, con familiares, en cuyo tiempo viajó a Palmares con su ropa para lavarla y volver a llevársela limpia. De la oficina de validación de derechos de la Clínica de Palmares se informó que con fecha 09 de octubre de 1997, don José Manuel reportó su dirección 300 sur y 250 oeste de la soda Rex, Alto San Vicente de Palmares, reportó convivencia por más de 28 años con doña Carmen María, en documento de calificación de derechos por beneficio familiar de esa misma fecha se indica “Paciente convive con su compañera desde hace aproximadamente 28 años por lo que desea protegerla con su seguro” (folio 133). Asimismo, se detalló que “...don Ignacio Mena, hermano de don José Manuel refirió “Si él hubiera tenido oportunidad de trabajo allá se hubiera ido inmediatamente, Carmen le decía que se fuera, pero a él le gustaba hacer el cinco”. Asimismo, se obtuvo información en cuanto a que en época de recolección de café don José Manuel se trasladaba a Palmes (sic) para integrarse junto con doña Carmen María a dicha actividad económica. Durante el tiempo de enfermedad don José*

asistió a consultas en San José (se le practicaron 2 operaciones, en la primera le dejaron un drenaje pos operatorio), y asistió a consultas en el Ebais de Coronado, del 06 de mayo al 14 de mayo de 2003, sin embargo el tiempo de enfermedad terminal vivió con la familia en Palmares, doña Jenny Ortega indicó: “a él lo operaron dos veces, la primera vez le pusieron una bolsita debajo del brazo (sistema de drenaje pos operatorio), andaba con la bolsita 15 o 22 días, era una bolsa conectada a la axila, cuando eso él no fue a Palmares pero entonces ellos vinieron dos veces a verlo, vino la señora y los hijos, luego se fue para Palmares apenas le quitaron la bolsita, más o menos dos meses después fue la segunda operación, a él le dolía mucho, tenía mucha tos, entonces se fue para Palmares y ya no vino más” (folios 133 y 134). Por último, se señaló que “... En epicrisis suscrita por la doctora Alexandra Lobo del Área de Salud de Palmares se observa que don José Manuel consultó en Palmares desde el 09 de agosto de 1972 hasta el 24 de junio de 2003, que en sus últimos días de vida consultó en Palmares el 17-06-03; 24-06-03; y 27-06-03 donde fue referido a oncología por Melanoma. De igual forma en epicrisis suscrita por el Dr. Edgar Segura del Hospital de San Ramón informa del internamiento de don José Manuel el día 08 y 09 de julio de 2003 siendo trasladado al Hospital Calderón Guardia donde falleció el día 29 de julio de 2003...Una vez fallecido don José Manuel, fue retirado el cuerpo por doña Carmen y sus hijos, fue trasladado a Palmares para la ceremonia religiosa y posteriormente trasladado a San José para sepultarlo, según lo informaron en la bóveda de la mamá” (folio 134). Las anteriores conclusiones se encuentran corroboradas con la documentación constante en los autos. En documento de Calificación de Derechos por Beneficio Familiar de la entidad demandada (resolución n° 207-0123-97) dado en Palmares el 9 de octubre de 1997, don José Manuel solicitó el seguro para su compañera de 28 años, doña Carmen María Vargas González (folio 138). Por su parte, en oficio n° DM- A.S.P 222-05 de 11 de julio de 2005, se contiene epicrisis del causante. En dicho legajo la Dra. Alexandra Lobo Lobo, Directora del Área Médica del Área de Salud de Palmares hizo constar que el señor Mena Badilla “...ha sido valorado en la Consulta Externa según consta en su expediente, desde 9 de agosto de 1972 hasta el 24 de junio del 2003 por las siguientes patologías: Escabiosis, Herpes genital, Pterigión, Cefalea, Artralgia de rodilla izquierda, Poliartalgias, Colitis, Erterocolitis, Lumbalgia, Hernia inguino escrotal izquierda, Epigastralgia, Hombro doloroso, Infección urinaria, prostatismo, Ulceración M.I.I, Disfagia en estudio, últimas cuatro consultas dados en este Centro de Asistencia 19-6-01 por Faringitis Crónica, Sepsis Urinaria, el 17-6-03 por Melanoma y Micosis Miembros inferiores, el 24-6-03 Esterocolitis y Melanoma y el 27-06-03, consulta por referencia a oncología por el Melanoma” (folio 137). En términos semejantes, el Dr. Edgar Segura Sáenz, Director Médico del Hospital Dr. Carlos L. Valverde Vega mediante oficio n° HCLVV-SUB-DIREC-0252-05 del 13 de julio de 2005, hizo constar “...que el paciente, JOSE MANUEL MENA BADILLA, Cédula, 1-0221-0807 quien registró hospitalización del 08 de julio del 2003 hasta el 09 de julio de 2003 donde fue trasladado al hospital Calderón Guardia, con el siguiente diagnóstico: Melanoma Infiltrante, Lesión Pulmonar Derecha” (folio 136). Del mismo modo, el resultado de ese informe pericial concuerda con las declaraciones vertidas en sede administrativa. Así, con respecto a la relación de la actora con el causante, el hermano de éste, Ignacio Mena Bonilla manifestó que don José Manuel “...siempre se refería a doña Carmen como mi “señora o mi doña”” (folio 59). Por su parte, Luis Gustavo Mena Vargas, hijo de la pareja, señaló “Mi padre era un hombre trabajador; su vida era en Coronado; mi padre se crió allá; acá en Palmares nunca trabajó; después de pensionado el hacía “chambas o jardines”. Venía acá a Palmares cada fecha de pago o cada 8 días,...Mi padre nunca dejó de venir acá, mis padres se llevaban bien; en ocasiones se quedaba acá; siempre fue así” (folio 54). Del mismo modo, la señora Yenny Ortega Narváez, compañera del sobrino del fallecido indicó “...Antes de morir paso como un mes en el Hospital Calderón y antes de eso; se había quedado en casa de doña Carmen; durante esos meses de enfer (sic). Don José Manuel se iba los fines de semana para Palmares; él quería que le quedara la pensión a ella” (folio 60). Por su parte, el hecho de que durante su enfermedad el causante se quedará con su familia en Palmares y que una vez fallecido, fuera



velado en ese lugar se acredita además, con el testimonio de Marvin Cerdas Bogarín, quien señaló *“...El era pensionado, padecía de cáncer; fue internado en el Hospital de San Ramón y posteriormente trasladado al Hospital Calderón Guardia; lugar donde permaneció como un mes; ahí falleció. Fue enterrado en Coronado; del funeral creo que sus hijos se hicieron cargo; fue velado en Palmares y luego se traslado a Coronado,...”* (folio 55). Al respecto, don Víctor Julio Sibaja Ruiz, guardia rural en Palmares, expuso *“A inicios de junio yo lo fui a visitar a su casa; el estaba enfermo se le notaba; después de eso lo trasladaban a San José a un Hospital y ahí falleció”* (folio 51). Por su parte, la señora María Cristina Mena Bonilla, hermana de don José Manuel señaló *“Mi hermano falleció en el Hospital Calderón Guardia, los hijos lo sacaron y lo llevaron a velarlo en Palmares, le hicieron misa allá en Palmares y luego lo trasladaron a Coronado para enterrarlo en el cementerio de la familia acá en Coronado”* (folio 58). Así las cosas, analizadas las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), no queda más que avalar el pronunciamiento del ad quem. Quedó demostrado en el expediente que don José Manuel había contraído matrimonio con María de los Ángeles Salazar Marín, el 27 de mayo de 1965 (folio 61), sin embargo, ésta lo abandono (folios 63, 58, 59 y 28) sin que de esa unión se procrearan hijos. Al respecto, los hermanos del causante cuya declaración se rindió en sede administrativa así lo manifestaron. En ese sentido, doña María Cristina expresó *“...José Manuel no le conocía otros hijos ni otra mujer; con su esposa no tuvo hijos, ella lo dejó desde hace más de 30 años porque se fue a vivir con un hermano de nosotros que se llama Rafael”* (folio 58). En forma similar don Ignacio indicó *“José Manuel era casado, su esposa Marita lo dejó hace como 33 años, con ella no procreó hijos”* (folio 59). También se tiene como suficientemente acreditado que cuando acaeció el fallecimiento de don José Manuel el 29 de julio de 2003 (folio 1), éste había convivido con la actora por más de treinta años (folios 32, 33, 138), procreando cuatro hijos: Luis Gustavo, María de los Ángeles, Denia María y Rosemary, nacidos, respectivamente, el 29 de agosto de 1980, el 6 de noviembre de 1977, el 3 de enero de 1973 y el 13 de julio de 1983, (folios 2-5) y que los últimos meses de vida antes de su internamiento en el Hospital Calderón Guardia los pasó con su familia en Palmares, en lo que consideraba su casa (folios 51, 60, 136 y 137). Además, se ha probado que no tenía otra mujer, ni otros hijos (folio 58 y 59). De esta forma, se advierte que no lleva razón la demandada cuando en el líbello del recurso expresó que la actora no tuvo con el fallecido una unión de hecho en los términos requeridos por el numeral 9 inciso 2 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que del análisis efectuado de los elementos probatorios que se contienen en el expediente, se concluye que entre don José Manuel y doña Carmen María existió, en un término mayor al exigido por dicha norma, una convivencia permanente, en un contexto estable y único. Es cierto, que esa convivencia se encontró marcada por el distanciamiento impuesto por motivos laborales (folios 59, 60 y 119 a 135), sin embargo, la relación entre ellos no sufrió por esa distancia, pues el causante regresaba, todos los fines de semana a lo que consideraba su hogar. Sobre el tema, esta Sala ha sostenido *“...no cabe considerar que el vínculo se deshizo con la partida del demandado a Guatuso, porque ello se debió a exigencias de su carrera profesional, sin que él nunca expresara su voluntad de ponerle fin a esa relación, la cual, como se explicó, prosiguió. Es más, luego de terminar sus labores en la zona de San Carlos, volvió a convivir con la actora en Pavas”* (sentencia n° 642 de las 9:40 horas, del 30 de junio de 2000). Del mismo modo, en la resolución n° 37 de las 10:30 horas, del 6 de febrero de 2002 se señaló *“Específicamente, en lo que respecta a la estabilidad, señala la Sala que ésta deberá darse en la unión de hecho, en la misma medida que en el matrimonio; esto es, con la misma solidez y constancia de aquélla. Por otra parte, la cohabitación reafirma la citada estabilidad, al exigirse una convivencia común, y un deseo de auxilio y de ayuda mutua; de igual forma como se les exige a los cónyuges, dentro del matrimonio, de conformidad con lo establecido en los ordinales 11 y 34 de ese Código de Familia. No obstante ello, **la convivencia bajo un mismo techo no tiene y no puede tener un carácter absoluto, y puede ser excusada por motivos de conveniencia y de orden laboral, conforme con lo dispuesto por el numeral 35 ídem,***



*tal y como estimó el Tribunal. Tal eventualidad debe entenderse en una misma lógica, tanto plausible para la familia, fundada en el matrimonio, como para aquella fundada en una unión de hecho, sin distingo alguno, y no como lo indica el recurrente, únicamente respecto del matrimonio” (énfasis agregado). Consecuentemente, los parámetros de convivencia impuestos por la normativa no pueden revestir un carácter absoluto, pues el ordenamiento jurídico no puede desconocer la realidad de cada pareja, ni mucho menos podría desconocerse una situación de la vida impuesta por exigencias laborales tendientes a darle cumplimiento al mutuo auxilio y a la cooperación que la misma disposición contenida en el artículo 9 inciso 2 impone. Así las cosas, no puede en virtud de dicha norma negarse a la actora el derecho que pretende, por cuanto ha demostrado esa convivencia continua, exclusiva y bajo el mismo techo con el causante, formando una comunidad de vida, procreación, respeto, fidelidad, cooperación, auxilio y socorro mutuo. Respecto de este último aspecto, el informe pericial concluyó “...doña Carmen se dedicó a laborar en oficios domésticos, lo hacía por horas, con el objetivo de contribuir con la manutención de los hijos por ella procreados, sin embargo, el aporte constante y estable de su compañero de convivencia y padre de sus hijos (padre biológico de cuatro hijos y padre de crianza de dos hijos) significó el mayor ingreso familiar, todos los vecinos consultados coinciden en que observaron a don José Manuel cargando comestibles cada vez que llegaba a la casa y otros testimonios importantes son los siguientes: don Ignacio Mena “Claro que le ayudaba económicamente a Carmen. Él era muy responsable con la familia, todo lo llevaba para allá, pasaba al mercado, compraba carne, verduras, pan, leche, natilla, le daba dinero a ella para el diario y para gastos en la casa de ellos, ellos son muy pobres, los muchachillos ahora están grandes, él mantenía la casa, claro que sí, a la casa y a la señora”. Doña María Cristina Mena: “José Manuel toda la vida iba a Palmares, todas las semanas iba donde la señora de él porque ahí estaban los hijos y los nietitos que él los adoraba, él nunca dejó de ir porque los quería mucho a la señora y a los hijos. Él les llevaba de todo, uhhh, ellos son pobres y mi hermano mantenía la casa. Él mantenía completamente esa familia, yo me doy cuenta realmente, cuando se fue para donde Ignacio él siguió yendo igual, igual, hasta enfermo iba, iba aunque estuviera enfermo, nunca dejó de ir allá. Doña Lucía Vargas Salas: “Carmen a veces me pedía plata prestada a mí y cuando José Manuel venía me la pagaba, los hijos no le ayudaban a Carmen sólo José Manuel”. Del mismo modo, ese hecho se corrobora con las declaraciones que se recogieron en las entrevistas efectuadas por la trabajadora social de la Caja. Al respecto, Luis Gustavo Mena señaló “...él le daba a mi mamá \$25000 mensuales. Mi madre siempre se ha ganado algo haciendo oficios domésticos en casas...mi madre colaboraba ha trabajo (sic) en oficios, o en sodas o cocinas de restaurantes en Palmares” (folio 54). Por su parte, la señora María Cristina Mena, en su deposición indicó “...como siempre viajaba a Palmares cada vez que tenía plata, el todo lo que se ganaba se lo llevaba a doña Carmen; se que trabajaba y el (sic) mi hermano en una oportunidad me dijo que ella cuidaba 2 viejitos y se ganaba \$50.000 por mes” (folio 58). En igual sentido, don Ignacio Mena expresó “...me consta que le daba, \$20.000 o \$25.000; ya que él me lo decía a mí,... acá el nos daba \$1000 para luz, \$2000 mensuales para comida y en ocasiones nos traía comida” (folio 59). No obstante lo expuesto, la Caja ha desacreditado el derecho de la actora, sosteniendo que no existía una dependencia económica “absoluta y total” de ésta respecto del fallecido, como consecuencia de los ingresos que ella percibía y en el entendido que lo aportado por don José Manuel no constituía la única entrada económica de la solicitante ni de su núcleo familiar. En ese sentido, esta Sala en ocasiones anteriores ha señalado que la dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta. Si el monto de la ayuda que el asegurado brinda es insuficiente, no puede pretenderse que el dependiente sobreviva única y exclusivamente con ese monto, sacrificando necesidades básicas y elementales del núcleo familiar, y negarse precisamente por esa necesidad de sobrevivir que impone la búsqueda de un medio de vida, el derecho a la pensión que se solicita. Al respecto, en el resolución n° 136 de las 10:00 horas, del 2 de diciembre de 1982, y refiriéndose a la teleología de una norma como las que nos ocupa, señaló que con la*



misma "...se quiso evitar en lo posible, el que se concedieran pensiones a aquéllos cónyuges que en realidad no la necesitaban, pues estando separados de hecho podría presentarse el caso -como ocurre muchas veces- que ambos cónyuges tengan o hagan vida económicamente independiente por tener cada uno recursos propios y suficientes... Tal sería el caso de una esposa, separada de su marido que ejerce una profesión o un oficio remunerativo, o propietaria de bienes raíces o de negocios con rentas fijas que le permitieren con holgura atender su sostenimiento. En este último ejemplo y en otros similares, es lógico que al morir el esposo, tiene toda vigencia la norma en comentario. Y tendría también vigencia para el evento de que el esposo, separado de hecho, con recursos propios, si su esposa fallece, pretendiera una pensión a cargo de la Caja...". Así las cosas y considerando que don José Manuel disfrutaba de una pensión por vejez desde el 1 de setiembre de 1994, consistente en la suma de ¢46.559,80 (folio 66), se comprende la necesidad que tuvo la actora de proveerse de ingresos propios para poder satisfacer sus necesidades y las de su hogar. De este modo, aún cuando resulta evidente la dependencia de la actora del aporte económico de su compañero de muchos años, no puede obviarse que de contar únicamente con ese aporte se habrían descuidado sus necesidades básicas. En relación con este tema, la Sala ha sostenido que "El hecho de que la actora haya laborado durante todo el tiempo de la relación marital no puede eliminar la existencia de la dependencia requerida; pues está claro que se trataba de personas cuyas labores no eran calificadas; y, las remuneraciones de ambos, podían resultar apenas suficientes para hacerle frente a las necesidades básicas del hogar. Luego, según se desprende de la documental visible al folio 80, el fallecido también ayudaba a su cónyuge con el seguro social; lo que en la posición económica de la actora también representaba una ayuda significativa" (resolución n° 517-02 de las 9:30 horas, del 30 de octubre de 2002). Consecuentemente, conforme con los hechos que se han acreditado, se concluye que la actora tiene derecho a ese beneficio, pues logró concretar los ineludibles requerimientos de la dependencia económica del fallecido así como el de la convivencia, que dispone el artículo 9 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

**V.-** De conformidad con las razones expuestas, entre la accionante y el fallecido medió una relación estable, continua, exclusiva y bajo el mismo techo, en los términos que se prevén en la norma así como una situación de dependencia económica de ésta frente a aquel. Por consiguiente, no encuentra la Sala que los juzgadores de la instancia precedente hayan incurrido en la incorrecta valoración de las pruebas que se reprocha en el recurso."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 5476 del veintiuno de diciembre de 1973. Código de Familia. Fecha de vigencia desde 05/08/1974. Versión de la norma 20 de 20 del 18/05/2011. Datos de la Publicación N° Gaceta 24 del 05/02/1974. Alcance: 20. Colección de leyes y decretos: Año 1973. Semestre: 2. Tomo: 4. Página: 1816.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de 1887. Código Civil. Fecha de vigencia desde 01/01/1888. Versión de la norma 8 de 8 del 06/04/2011.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1067 de las ocho horas treinta y ocho minutos del seis de agosto de dos mil diez. Expediente: 03-100402-0417-CI.
- 4 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 614 de las diez horas diez minutos del seis de mayo de dos mil diez. Expediente: 08-000189-0338-FA.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 997 de las trece horas treinta y cinco minutos del treinta de agosto de dos mil diez. Expediente: 08-006134-0369-PE.
- 6 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.- Sentencia número 252 de las diez horas quince minutos del once de mayo de dos mil diez. Expediente: 05-000504-0163-CA.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1067 de las ocho horas treinta y ocho minutos del seis de agosto de dos mil diez. Expediente: 03-100402-0417-CI.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- Sentencia número 1713 de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de setiembre de dos mil ocho. Expediente: 07-400924-0300-FA.
- 9 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1027 de las diez horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil seis. Expediente: 04-000111-0694-LA.